REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501**5202100066-00**, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta que la presente acción fue remitida por competencia, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja - Boyacá, mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, toda vez que la acción va dirigida entre otras entidades contra COLPENSIONES, la cual su domicilio principal es en esta ciudad, de acuerdo a las reglas del Art. 5 del CPT y la S.S. Por lo anterior, se dispone:

AVOCAR conocimiento del presente proceso ordinario conforme a lo consagrado en el artículo 138 del C.G.P, como quiera que el citado despacho, rechazó las presentes diligencias por falta de competencia por factor territorial. (Ver expediente digital).

En ese sentido, se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Deberá el apoderado demandante **aclarar tanto el poder como la demanda**, como quiera que en el mandato precisa que se confiere poder para llevar demanda Laboral, con el fin de declarar la nulidad e ineficacia del traslado del régimen por vicios del consentimiento; sin embargo, en el escrito de demanda, en la pretensión declarativa No. 1.1 solicita **declarar la falsificación de la firma del formulario de afiliación**, esto de conformidad con lo dispuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogota, en una acción de tutela que confirió un amparo transitorio por cuatro meses para iniciar la acción ordinaria laboral, situación de la cual este despacho carece de competencia, pues la autoridad competente para establecer la falsificación de una firma, es el Juez Penal. Lo anterior, de conformidad con los requisitos previstos en el Art. 25 del CPT y la S.S.

2. Por último, la actora deberá acreditar **el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos** a las demandadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (inciso 04 decreto 806 de 2020).

Al efecto, se debe remitir la demanda, anexos y subsanación, al correo electrónico registrado en el buzón electrónico de las entidades demandadas y vinculadas, **se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

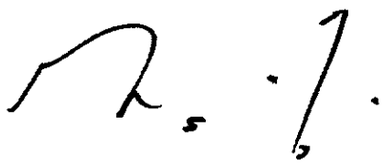

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **017**

Lhc.

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA